



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO N°:	08001310901420230000100.
ACCIONANTE:	LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO.
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional antes referenciada interpuestas por la señora **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ AIDA CAMACHO GUERRERO** instauró acción de tutela contra de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene a la accionada para que esta garantice los derechos acá incoados a través del nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019.

III. HECHOS

Indica la accionante Libia Esther Fontalvo Pizarro lo siguiente:

Inicia mencionando que Mediante Resolución No. 8340 del 11 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – I, en el siguiente orden:



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- #1 CC: 32749631 Cesia Martínez Cervera
- #2 CC: 9145242 Mauricio José Ávila Ramos
- #3 CC: 26067245 Patricia del Carmen Martínez Martínez
- #4 CC: 1140827183 David Eduardo Bustamante Centeno
- #5 CC: 1047346217 Libia Esther Fontalvo Pizarro

Sostiene que, de acuerdo a información suministrada por la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la elegible Patricia del Carmen Martínez Martínez, renunció a su nombramiento el 25 de agosto de 2022, según consta en el Decreto No. 477 del 7 de septiembre de 2022; razón por la cual, el elegible de la posición #4, David Eduardo Bustamante Centeno, tomó posesión del cargo en cuestión el día, 2 de enero de 2023, mediante Acta de Posesión No. 019841.

Afirma que, es de su conocimiento que el elegible #2 Mauricio José Ávila Ramos, renunció al cargo a partir del 10 de febrero de 2023, según consta en el Decreto No. 030 de 2023, por lo que, el empleo se encuentra en vacancia desde el 10 de febrero de 2023.

Indica que, Teniendo en cuenta lo anterior, el día 14 de abril del 2023 con radicado No. 20230500035252, en ejercicio del derecho de petición solicito ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, su nombramiento en periodo de prueba para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – I.

Reseña que, desde la fecha en que se presentó la petición hasta la presentación de la acción de tutela, transcurrieron 15 días hábiles sin que la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, hubiese comunicado respuesta a la peticionaria, desconociendo el término para responder, consagrado en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el ar. 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente indica que, transcurridos 3 meses de estar vacante el empleo en mención y pese a estar en la posición #5 de la Lista de elegibles vigente, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, no le han contactado para ofrecer el nombramiento en periodo de prueba, ni mucho menos ha dado respuesta a la petición elevada desde el 14 de abril de 2023, en donde se solicitó el nombramiento en igual sentido, por lo que, no solo se desconoce el rango fundamental del derecho de petición, sino también, que, se desconoce el alcance constitucional de los derechos al debido proceso y del derecho a la igualdad en concurso de méritos, los cuales considera deberán ser amparados en sede de tutela por el juez constitucional.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 11 de mayo de 2023, se admitió la presente acción constitucional requiriendo a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

Posteriormente se ordeno vincular mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 a las veintinueve (29) personas que conforman la lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, sin que a la fecha se pronunciaran al respecto de los hechos del presente tramite.

V. CONTESTACIONES

COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL

Se pronuncia en los siguientes términos indica advirtiéndole que existe la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos. Por lo que solicita su desvinculación del presente tramite.

GOBERNACION DEL ATLANTICO

Indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1343, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 8340 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegible para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 75445, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1343, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008636 de fecha 20 de agosto de 2019.

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 8340 de fecha 11 de noviembre de 2021, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) empleos identificados con el Código OPEC 75445,



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 en la Gobernación del Atlántico, figuran en las primeras posiciones las siguientes personas:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	32749631	CESIA	MARTINEZ CERVERA	76.50
2	CC	9145242	MAURICIO JOSE	AVILA RAMOS	76.01
3	CC	26067245	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ MARTINEZ	73.52
4	CC	1140827183	DAVID EDUARDO	BUSTAMANTE CENTENO	72.63
5	CC	1047346217	LIBIA ESTHER	FONTALVO PIZARRO	71.69

Mediante Decreto No. 122 del 15 de febrero del 2022, se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la elegible en la posición No. 2 el señor MAURICIO JOSE AVILA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.242 de Cartagena (Bolívar), quien tomó posesión del cargo el día 14 de marzo del 2022, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien tomó posesión el día 15 de marzo del 2022. Que mediante Decreto 187 del 23 de marzo de 2022, se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la elegible en la posición No. 3 la señor PATRICIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.067.245 de Pueblo Nuevo (Córdoba), en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien aceptó el cargo y solicitó prórroga por el término de sesenta (60) días hábiles para tomar posesión, posteriormente solicitando treinta (30) días hábiles más para tomar posesión, debiendo tomar posesión del cargo el 25 de agosto del 2022. Que mediante oficio enviado por correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022 la señora PATRICIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.067.245 de Pueblo Nuevo (Córdoba), manifiesta su renuncia del empleo. Que mediante Decreto No. 477 de fecha 7 de septiembre de 2022, se derogó el nombramiento en período de prueba de la señora PATRICIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.067.245 de Pueblo Nuevo (Córdoba). Que el día 7 de octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del módulo de reporte de novedades en el portal SIMO autorizó el uso de la lista de elegibles con la elegible que ocupó la cuarta posición, señor DAVID EDUARDO BUSTAMANTE CENTENO, identificado con cédula No. 1.140.827.183 de Barranquilla, en el empleo identificado con el código OPEC 75445 de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico. Por lo que mediante Decreto No. 573 del 04 de noviembre del 2022, se



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó el nombramiento en periodo de prueba de la elegible en la posición No. 4 el señor DAVID EDUARDO BUSTAMANTE CENTENO, identificado con cédula No. 1.140.827.183 de Barranquilla, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien tomó posesión el día 02 de enero del 2023. Que mediante oficio radicado No. 20230110000263 de fecha 3 de febrero de 2023, el señor MAURICIO JOSE AVILA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.242 de Cartagena, elegible ubicado en la posición No. 2. presentó renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, a partir del día 10 de febrero de 2023.

Que mediante Decreto No. 030 del 2023, se acepta la renuncia presentada por el servidor público MAURICIO JOSE AVILA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.242 de Cartagena, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, de la planta global de la Gobernación del Departamento del Atlántico, renuncia que se hará efectiva a partir del día 10 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior se cargó en el módulo de reporte de novedades en el portal SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Decreto de aceptación de renuncia, con el fin de que se proceda con la autorización del uso de la lista de elegibles del empleo señalado en la Resolución No. 8340 del 11 de noviembre de 2021, OPEC 75445 del elegible ubicado en la posición No. 5, señora LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO.

Indica que DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS Pertinente a la primera pretensión; la Subsecretaria de talento Humano de la Gobernación del atlántico mediante oficio bajo el radicado No 202305100110861 de fecha 18 de mayo 2023; dio respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico, por lo que es improcedente el beneficio solicitado, por carencia total de objeto tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional así: En reiteradas oportunidades ésta Corporación se ha pronunciado en relación con la improcedencia de la decisión por parte del juez de tutela, cuando se produce el fenómeno de la carencia actual de objeto, esto es, cuando la situación de hecho que se alega es la generadora de la violación o amenaza del derecho fundamental para el cual se solicita protección, ha sido superada al momento de proferir el fallo.

Referente a la segunda pretensión: es competencia de la Comisión Nacional del Servicio civil la autorización de la lista de elegible concerniente a la OPEC 75445, - el día 18 de mayo 2023, mediante el aplicativo, se reporta la renuncia del elegible Mauricio José Avila Ramos y se solicita autorización del uso de la lista de elegible para nombra al elegible que ocupa la quinta posición de acuerdo al resolución de la resolución No 8340 del 11 de Noviembre de 2021 CNSC.(Anexamos reporte de novedades aplicativo Simo 4.0 del CNSC y decreto de renuncia No 030 del 3 de febrero 2023) Concerniente



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la tercera pretensión: La Gobernación del Atlántico, no dejo de contestar la petición realizada por la accionante LIBIA ESTHER FONTALVO. Concerniente al auto Admisión de la tutela

VI. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Petición elevada el día 14 de abril del 2023 con radicado No. 20230500035252.
- Resolución No. 8340 11 de noviembre de 2021 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II.

Con la contestación de la gobernación se allegaron los siguientes:

- Oficio No 202305100110861
- Constancia de envíos por correo electrónico.
- Pantallazo reporte de novedades
- Decreto de renuncia No 030 del 2023 5. Resolución No. 8340 de fecha 11 de noviembre de 2021
- Constancia de publicación en página Web.

VII. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** considera que **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no nombrarla en el en los cargo que fue ofertado por con curso de méritos del cual la hoy por meritocracia gana por derecho su vinculación laboral de conformidad a la resolución **Nº 8340 del 11 de noviembre de 2021** la cual conforma la lista de elegible

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	32749631	CESIA	MARTINEZ CERVERA	76.50
2	CC	9145242	MAURICIO JOSE	AVILA RAMOS	76.01
3	CC	26067245	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ MARTINEZ	73.52
4	CC	1140827183	DAVID EDUARDO	BUSTAMANTE CENTENO	72.63
5	CC	1047346217	LIBIA ESTHER	FONTALVO PIZARRO	71.69

VIII. Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comprometió los derechos amenazados al no al no nombrar a la accionante en periodo de prueba del cargo en el que luego de concursar en el concurso de méritos quedo en la lista de elegibles más aun cuando la parte actora quedo de quinta lugar y se han presentado renuncias en los cargos de las personas que quedaron arriba de ella conformidad a la resolución **Nº 8340 del 11 de noviembre de 2021**?



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

IX. Marco Jurisprudencial

En relación al debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

IGUALDAD DE CONCURSO DE MERITOS En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos “es el mecanismo considerado idóneo para



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de PÁGINA 11 DE 13 consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público". De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones.

MINIMO VITAL:

Tal es el caso de diversos derechos de corte social, económico y aun colectivo, que han sido garantizados por esta vía, como el derecho al mínimo vital y móvil, el cual se halla enunciado en el artículo 53 de la norma superior, que establece los componentes del estatuto del trabajo, y que jurisprudencialmente ha sido definido como "aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa". (Sentencia T-664/02. MP. Rodrigo Escobar Gil)

El reconocimiento del derecho al mínimo vital y móvil se ha presentado generalmente en fallos de tutela que versan sobre cuestiones relacionadas con el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad, prestaciones sociales e incapacidades y demás acreencias laborales, entre otros, que involucran como elemento común la demanda de desembolso de una suma de dinero que el destinatario requiere con urgencia para solventar sus necesidades básicas.

Por ser una figura de casi exclusiva creación jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el delineamiento de las características, beneficiarios y requisitos de procedibilidad del mínimo vital, en cada uno de los supuestos de hecho en el que el mismo es reclamado. Así, en el caso de las acreencias laborales, ese tribunal ha señalado que:



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado. En ambos casos, en el evento de evidenciar circunstancias críticas que afecten el nivel de subsistencia, habrá de concluirse que la tutela constituye el mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales. (Sentencia T-1129/05. MP. Clara Inés Vargas).

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

X. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** presenta acción constitucional contra **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, toda vez que según lo manifestado por la accionante la entidad accionada no ha procedido a nombrar en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, Proceso de Selección No. No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – I, de acuerdo a lo señalado en la resolución **Nº 8340 del 11 de noviembre de 2021** se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante(s) definitiva(s).

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se evidencia que las entidades accionadas atendieron el llamado por esta agencia judicial, cabe resaltar que la misma fue notificada tal como se puede verificar en las constancias de notificaciones que reposan en la carpeta digital del presente trámite, igualmente cabe resaltar que los vinculados hicieron caso omiso al llamado realizado por este despacho.

Igualmente se evidencia escrito presentado por la accionante **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** ante la bandeja de entrada de este despacho judicial en el que le solicita al despacho que la tutela debe concederse toda vez que la accionada a través de su Subsecretaria de Talento Humano del Departamento del Atlántico, reconoce que, el cargo objeto de la tutela, entró en vacancia definitiva por renuncia aceptada al elegible Mauricio José Ávila Ramos, mediante Decreto No. 030 del 3 de febrero de 2023, tal y como se manifestó en los hechos de la tutela; es decir, que desde esa fecha, 3 de febrero de 2023, tenía la obligación de reportar la novedad en el SIMO como máximo, dentro de los 5 días hábiles siguientes y no lo hizo,

Indica además que la mora administrativa fue injustificada, pues, la accionada, a través de su Subsecretaria de Talento Humano del Departamento del Atlántico, retardó incluir la novedad de vacancia definitiva por más de 3 meses, debiendo hacerlo en máximo de 5 días, puesto que, si no es por la acción de tutela no hacen el reporte, el cual tan solo vino a hacerse efectivo en el día, 18 de mayo de 2023.

En este orden de ideas se tiene que si bien es cierto los accionantes tienen otros mecanismos para hacer valer sus derechos, la corte constitucional ha manifestado en sentencia **T-059 de 2019**, en este tipo de controversias



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”

En ese sentido este despacho observa que, en efecto hubo una vulneración a los derechos incoados por la actora en cuanto la Gobernación del Atlántico, como primera medida una vez acepto la renuncia del señor Mauricio José Ávila Ramos, mediante Decreto No. 030 del 3 de febrero de 2023 debió notificar a la COMISION NACIONAL DEL CERVICIO CIVIL dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación de la renuncia para que esta pudiera hacer el uso de la lista de elegibles siendo la siguiente en el puesto la hoy accionante señora señora LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO.

No obstante, se reparó la amenaza el día 18 de mayo del presente año, día en que la gobernación reporto la novedad, por lo que la actora deberá esperar el tramite subsiguiente en este caso que la COMISION NACIONAL autorice a la Gobernación para el respectivo uso y nombramiento del siguiente en la lista que en este caso es la hoy actora.

En lo referente al derecho de petición incoado anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 18 de mayo del 2023, la cual se le notificó en el correo electrónico Libi113@hotmail.com, el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora, asimismo manifestando respecto de los hechos narrados en el cual procedieron a resolver los puntos de la petición incoada por la accionante uno por uno en forma separada.

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 14 de abril del 2023, ante Gobernación del Atlántico, sólo hasta el día 18 de mayo del 2023, la entidad accionada emitió la respuesta,



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la petición incoada, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, que se observa en el documento del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

Finalmente, resalta el despacho que no evidencia vulneración a los derechos incoados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni por las veintinueve (29) personas que conforman la lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera, toda vez que las actuaciones evidenciadas todas fueron por parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por lo cual se ordenara la desvinculación de este tramite a los antes mencionados.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **LIBIA ESTHER FONTALVO PIZARRO** contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO que publique en la página web de la entidad el presente fallo de tutela y envíe a este despacho judicial la respectiva constancia de publicación.

CUARTO: DESVINCULAR A la **COMISIÓN NACION AL SERVICIO CIVIL** y a las veintinueve (29) personas que conforman la lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 75445, del Sistema General de Carrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ**